

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 DIC. 2020

La Mesa, Cundinamarca, _____

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	2538631030012012-00315-00
DEMANDANTE:	AMIRA DÍAZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	PROMOTORA VILLA SAN FRANCISCO LTDA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la procedibilidad del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído de fecha 15 de julio de 2020, que señaló fecha para llevar a cabo audiencia en la que se practicarían las pruebas que allí se mencionaron.

CONSIDERACIONES

A. Antecedentes

Como fundamento del recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte demandante argumenta que mediante providencia del 14 de diciembre de 2016, el Juzgado, al decidir las excepciones previas presentadas por la parte demandada, excluyó de la Litis a la Corporación Club Villa San Francisco, al encontrar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva. En consecuencia, considera que el Juzgado erró al haber decretado las pruebas solicitadas por esa Corporación, dado que en la actualidad no forma parte del litigio.

De otra parte, manifiesta que el auto atacado señala fecha para audiencia al parecer presencial, siendo lo correcto señalar que la misma se llevará a cabo de manera virtual.

B. Del recurso de reposición

En lo que a la procedencia del recurso de reposición concierne, la misma se halla supeditada al fiel cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, ciñéndose a lo estipulado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

998

C. Del caso en concreto

En este asunto se observa que la proposición del recurso se allana a cumplir los requisitos antes mencionados; y siendo ello así, es momento de estudiar los motivos blandidos por el recurrente para impugnar la decisión adoptada por esta judicatura.

Se observa, que la inconformidad se centra en el hecho que mediante auto del 15 de julio de 2020, esta judicatura señaló fecha para llevar a cabo el recaudo de las pruebas decretadas en auto de 28 de marzo de 2019 y que nuevamente se señalaron en el proveído atacado.

Al respecto, una vez analizada la inconformidad del extremo actor, ha de decirse por el Despacho que, evidentemente resulta desatinada la decisión de haber decretado las pruebas testimoniales solicitadas por la Corporación Club Villa San Francisco, pues tal y como lo señaló el recurrente, ésta ya no hace parte del extremo pasivo de la Lid., como se observa del auto de fecha 14 de diciembre de 2016, mediante el cual se decidieron las excepciones previas, declarándose probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la mencionada corporación.

Siendo así las cosas, la deducción a la que arribó el recurrente en esta oportunidad y sobre la cual fundamentó su inconformidad, ha de ser acogida por el Despacho, por lo que se revocará el auto fustigado.

En lo demás, téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, que las audiencias se están llevando a cabo de manera virtual exclusivamente, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia COVID-19.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora:

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el proveído de fecha 15 de julio de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, dada la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(3)

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca La Mesa, 14 DIC. 2020 Por anotación en estado No. 065, se notifica el auto anterior. La Secretaria,  ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 11 DIC. 2020

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	2538631030012012-00315-00
DEMANDANTE:	AMIRA DÍAZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	PROMOTORA VILLA SAN FRANCISCO LTDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, tendiente a que el Juzgado desate de fondo el presente asunto, dada la circunstancia expuesta en torno al cumplimiento del término para la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, el Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

En el presente asunto, se abrió el proceso a pruebas mediante auto de 28 de marzo de 2019, por lo que en aplicación del tránsito de legislación consagrado en el artículo 625 del Código General del Proceso, el término de un (1) año para decidir la instancia fenecería el 28 de marzo de 2020.

No obstante lo anterior, han de tenerse en cuenta en esta oportunidad las siguientes circunstancias:

- Término en el que el expediente original estuvo en el Consejo Seccional de la Judicatura, desde el 3 de julio al 13 de diciembre de 2019, es decir, 5 meses y 10 días.
- Incapacidad médica de la Titular del Despacho, que se prolongó desde el 10 de septiembre al 3 de noviembre de 2019, es decir, durante 2 meses y 22 días.
- Suspensión de términos a consecuencia de la pandemia COVID-19, que se prolongó por 3 meses y 16 días.

Atendiendo los periodos anteriores, advierte el Despacho que el término para el cumplimiento del año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en este evento aún no se ha cumplido, pues si bien, en principio vencía el 28 de marzo de 2020, en esa fecha los términos judiciales se encontraban suspendidos como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

Es decir, que desde el 28 de marzo de 2019 inició a contabilizar el término del año hasta la fecha en la que se remitió el expediente original al Consejo Seccional de la

Judicatura, mediante auto de 3 de julio de 2019, habían transcurrido **3 meses y 6 días**.

Ante la remisión del expediente a la mencionada Corporación, se suspendió la contabilización del término por 5 meses y 10 días, teniendo en cuenta que el proceso retornó a este Despacho el 13 de diciembre de 2019, conforme obra a folio 990.

Desde la fecha de recibido del expediente (13 de diciembre de 2019) a la fecha del inicio de la vacancia judicial (19 de diciembre de 2019), transcurrieron **6 días**.

Ahora bien, de la fecha de la finalización de la vacancia judicial (11 de enero de 2020) al inicio de la suspensión de términos judiciales por causa de la emergencia sanitaria por el COVID-19 (16 de marzo de 2020), transcurrieron **2 meses y 5 días**.

Hasta la fecha del inicio de la suspensión de términos habían transcurrido **5 meses y 17 días**.

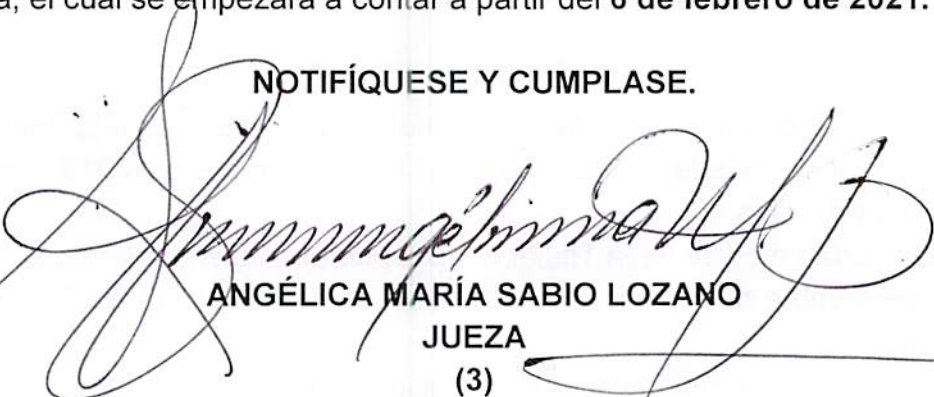
Ahora bien, desde la fecha del levantamiento de la suspensión de términos (1 de julio de 2020) hasta el día de proferimiento de la presente decisión (11 de diciembre de 2020), transcurrieron 5 meses y 10 días, sumados a los 5 meses y 17 días ya contabilizados, en total han transcurrido **10 meses y 27 días**, es decir, que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, aún no ha fenecido, por lo anterior, no hay lugar a declarar la pérdida de competencia.

Por las razones expuestas el Juzgado,

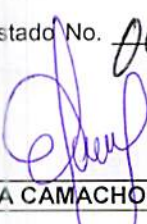
RESUELVE:

ÚNICO. Conforme a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, prorrogar por seis (6) meses el término para resolver la instancia, el cual se empezará a contar a partir del **6 de febrero de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(3)

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca	
La Mesa,	14 DIC. 2020
Por anotación en estado No. 065 , se notifica el auto anterior.	
La Secretaria,	
ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 11 DIC. 2020

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
RADICACIÓN:	2538631030012012-00315-00
DEMANDANTE:	AMIRA DÍAZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	PROMOTORA VILLA SAN FRANCISCO LTDA

Como quiera que la audiencia programada para el 8 de septiembre de 2020, no pudo llevarse a cabo, debido a la interposición del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y que se resolvió en auto de la misma fecha, el Despacho:

SEÑALA la hora de las 9:00 a.m. del día 8 de marzo de 2021, para llevar a cabo audiencia en la que se escuchará el interrogatorio de la demandante AMIRA DÍAZ SÁNCHEZ y los testimonios decretados a instancia de la parte demandada Promotora Villa San Francisco.

PREVÉNGASE a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por lo que deberán contar con las herramientas tecnológicas para su realización y comunicar los correos electrónicos a los que se remitirá el link de la programación de la audiencia.

Por secretaría, dese cumplimiento a los numerales I.2, II.2, y II.5 del proveído de 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA
(3)

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 14 DIC. 2020

Por anotación en estado No. 065 se notifica el auto anterior.

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 11 DIC. 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	2538631030012015-00063-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CABRERA GÓMEZ
DEMANDADO:	ROBERT GERMAN CABRERA GÓMEZ Y OTROS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesta por la apoderada de la parte activa en contra del proveído de 23 de enero de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

A. Antecedentes

La apoderada judicial de la parte demandante, argumentó que interpone el recurso en contra de la decisión que negó el mandamiento de pago, como fundamento expone, que se realizó una inadecuada interpretación del artículo 422 del C.G.P, toda vez, que se cumplió con las obligaciones contenidas en el acta de conciliación, lo cual puede constatarse con los anexos de la demanda, donde se puede evidenciar que para el 1 de diciembre de 2010 el inmueble se encontraba a paz y salvo, servicios públicos domiciliarios pagados, actividad económica en funcionamiento y el inmueble se encuentra libre de gravámenes; que pese a lo señalado por el Despacho, el día 1 de diciembre de 2016 a las 10:00 am el ejecutante sí acudió a la Notaría única de Anapoima, pero por impedimento de los ejecutados no se efectuó dicho acto; debiéndose entonces dar cumplimiento a lo señalado en la cláusula 8 del acta de conciliación que refiere que el documento hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

B. Del recurso de reposición

En lo que a la procedencia del recurso de reposición concierne se tiene que la misma se halla supeditada al fiel cumplimiento de determinados presupuestos

comunes a todo medio impugnativo a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado. Cifrándose a lo estipulado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

C. Del caso en concreto

En este asunto se observa que la proposición del recurso se allana a cumplir los requisitos antes mencionados, y siendo ello así, es momento de estudiar los motivos blandidos por el recurrente para impugnar la decisión adoptada por esta judicatura.

Se observa, que la inconformidad se centra en el hecho que mediante auto del 23 de enero de 2020, negó el mandamiento de pago, como fundamento expone, que se realizó una inadecuada interpretación del artículo 422 del C.G.P, toda vez, que se cumplió con las obligaciones contenidas en el acta de conciliación, lo cual puede constatarse con los anexos de la demanda, donde se puede evidenciar que para el 1 de diciembre de 2010 el inmueble se encontraba a paz y salvo, servicios públicos domiciliarios pagados, actividad económica en funcionamiento y el inmueble se encuentra libre de gravámenes; que pese a lo señalado por el Despacho, el día 1 de diciembre de 2016 a las 10:00 am el ejecutante sí acudió a la Notaría única de Anapoima, pero por impedimento de los ejecutados no se efectuó dicho acto; debiéndose entonces dar cumplimiento a lo señalado en la cláusula 8 del acta de conciliación que refiere que el documento hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Analizados los argumentos expuestos por la censora, el Despacho advierte que la decisión objeto de impugnación ha de ser confirmada, si se tiene en cuenta que no se ha incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*, que permita acceder a reformar o revocar el proveído.

Advierte este Juzgado que no hay lugar a reponer el auto recurrido, habida cuenta que el mandamiento de pago se negó, porque no se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P, toda vez, que el documento allegado como título ejecutivo no es exigible, pues el ejecutante no cumplió con la totalidad de requisitos dispuesto en el acta de conciliación.

Igualmente, es de señalar que el acta de conciliación, surge dentro del proceso de rendición provocada de cuentas No, 2015-0063 que cursa en este despacho, cuya razón principal era la de dar por terminado el referido proceso, luego el mismo se suscribe en audiencia de conciliación que se celebró dentro del trámite de la acción, pero por incumplimiento del recurrente el proceso continuó su curso hasta llegar a la providencia emitida el 6 de agosto de 2019, en la que se ordenó al ejecutante en el presente asunto rendir la cuentas exigidas, desdibuja así la naturaleza misma del acuerdo, siendo entonces improcedente la ejecución que hoy se persigue.

De otra parte, por secretaría a costa del interesado expídase copia auténtica, del acta de conciliación que reposa en el cuaderno 1, de conformidad a lo solicitado por el demandante.

475

En ese orden de ideas, el Despacho no revocará el auto de 23 de enero de 2020, por las razones aquí expuestas, y se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora,

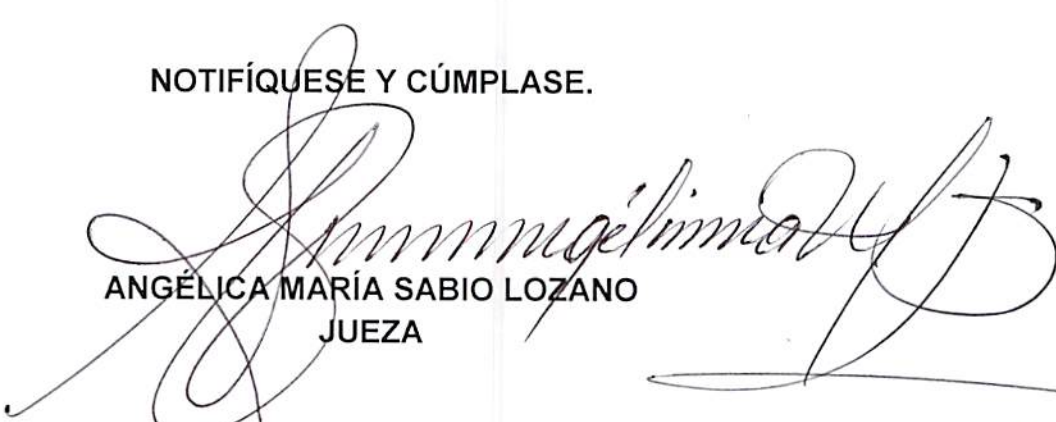
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada en auto del 23 de enero de 2020, por las razones vertidas en precedencia.

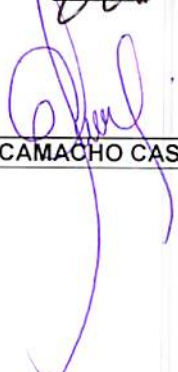
SEGUNDO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso apelación interpuesto subsidiariamente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría expídanse copia auténtica del acta de conciliación que reposa a folios 114 a 116 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

cgg

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca	
La Mesa,	14 DIC. 2020
Por anotación en estado No. 065	se notifica el auto anterior.
La Secretaria,	
ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 11 DIC. 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	255994089001-2020-00084-01
DEMANDANTE:	NANCY PATRICIA CABRERA GÓMEZ
DEMANDADA	JUAN CARLOS CABRERA GÓMEZ

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, con el fin de resolver el IMPEDIMENTO manifestado por el señor Juez CARLOS ORTÍZ en su condición de titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, dentro del proceso de la referencia, como quiera que el mismo no fue aceptado por su homólogo del Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo.

No obstante, analizado el trámite dado al presente asunto, advierte el Despacho que se echa de menos la orden del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que decidiera a qué Juzgado se debía remitir el expediente para que se pronunciara sobre el impedimento expuesto por el Juez Promiscuo Municipal de Anapoima, en vista de la inexistencia de otro Juzgado en esa municipalidad.

Es decir, que al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, no le era posible decidir indistintamente de a qué Juez remitía el proceso, pues en el municipio de Anapoima no hay otro Juzgado que le siga en turno atendiendo al orden numérico.

En ese orden de ideas, corresponde remitir el expediente a la Sala Plena del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, para que dicho órgano colegiado decida a qué Juzgado remite la actuación para que resuelva lo relativo al impedimento manifestado.

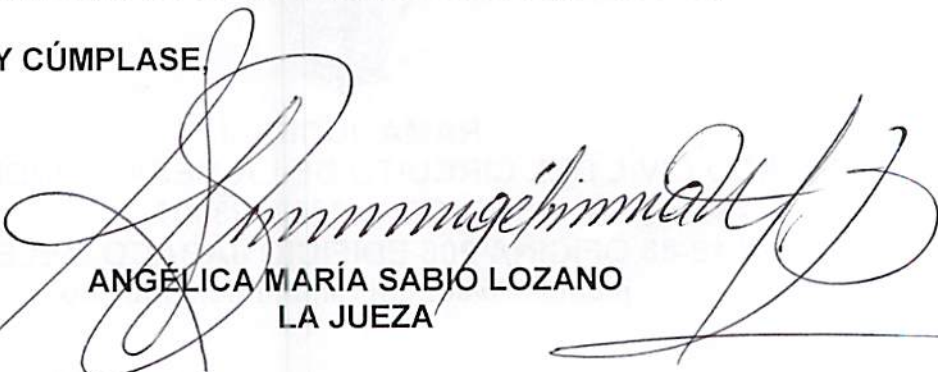
En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE

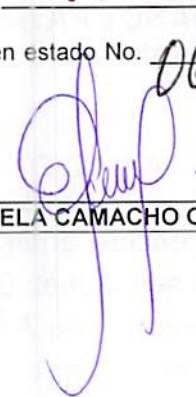
ÚNICO. REMITIR el expediente digital a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 144 del Código

General del Proceso, para que designe el Juez que debe pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Anapoima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

Ec

<i>Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca</i>	
La Mesa,	14 DIC. 2020
Por anotación en estado No. <u>065</u> se notifica el auto anterior.	
La Secretaria,	
ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 11 DIC. 2020

CLASE DE PROCESO:	PAGO POR CONSIGNACIÓN
RADICACIÓN:	2538631030012020-00132-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALIRIO ROJAS
DEMANDADA:	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. ESP

Del análisis de la documental allegada al expediente y en vista que resulta procedente, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. AUTORIZAR el pago del título judicial No. 431420000035420 a favor del señor YOJANES ALEXANDER ROJAS QUIROGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.065.001, en su condición de heredero del señor José Alirio Rojas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 14 DIC. 2020

Por anotación en estado No. 065, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO